



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



(# 01975) 12 JUL. 2017

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-002-2016.

SECRETARÍA	GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.
RADICACIÓN:	DIS 01-002-2016.
IMPLICADO:	[REDACTED]
CARGO:	AUXILIAR IV GRADO 11.
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE SISTEMAS OPERACIONALES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
INFORMANTE:	DE OFICIO.
FECHA INFORME:	30 DE DICIEMBRE DE 2015.
FECHA HECHOS:	A PARTIR DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015.
ASUNTO:	POSIBLE IRREGULARIDAD AL ABANDONAR EL CARGO.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-002-2016, adelantada contra la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, bajo el procedimiento verbal consagrado en el título XI, capítulo primero, artículos 175 a 181 de Código Disciplinario Único, se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales; se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 170 ibídem, en los siguientes términos:



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2015, se solicitó al doctor [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, expedir constancia de antecedentes laborales de la señora [REDACTED] correspondientes a los años 2013 y 2014, para que obrara dentro del radicado No. DIS-01-034-2014¹.

El 30 de diciembre de 2015, el doctor [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas, expidió constancia en la cual señaló que, [REDACTED] ingresó a la entidad el 21 de febrero de 2008, a quien se le concedió licencia ordinaria no remunerada por el término de sesenta (60) días comprendidos entre el 4 de agosto al 29 de octubre de 2015, según Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, y a través de las comunicaciones Nro. 4400.250-2015035625 del 16 de diciembre de 2015 y 4400.250-2015036524 del 23 de diciembre de 2015, el Director de Desarrollo Aeroportuario, informó sobre el ausentismo de la señora [REDACTED] a partir de la fecha de vencimiento de la licencia no remunerada².

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto del 25 de enero de 2016, proferido dentro del radicado No. DIS-01-002-2016, ordenó abrir investigación disciplinaria contra la funcionaria [REDACTED]

¹ Folio 1.

² Folio 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

██████████, decisión notificada por edicto, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la ley 734 de 2002⁴.

A través de auto del 30 de diciembre de 2016, se ordenó la práctica de pruebas en etapa de investigación disciplinaria⁵, decisión que se notificó por estado, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002⁶.

Por auto del 14 de febrero de 2017, este Despacho declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria⁷, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión notificada por estado el 20 de febrero de 2017⁸, conforme lo dispuesto en el artículo 105 del Código Disciplinario Único.

Mediante decisión del 15 de mayo de 2017, se adecuó el trámite de la actuación disciplinaria al procedimiento verbal, se formuló cargos a la señora ██████████ y se citó a audiencia pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 y siguientes del capítulo primero del título XI del Código Disciplinario Único⁹. Decisión que se notificó el 30 de mayo de 2017¹⁰.

La audiencia pública se desarrolló a través de las sesiones del 7 de junio del 2017, 22 de junio del 2017, 10 de julio del 2017 y 12 de julio del 2017¹¹. El contenido de la audiencia pública realizada en las cuatro sesiones

³ Folios 4 a 7.

⁴ Folios 9 a 11.

⁵ Folios 31 a 33.

⁶ Folio 45.

⁷ Folios 63 a 65.

⁸ Folio 68.

⁹ Folios 69 a 87.

¹⁰ Folio 96.

¹¹ Folios 118, 138, 141 y 143 cuaderno No. 1



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

mencionadas se encuentra resumida en el "*Acta de la audiencia pública realizada dentro del proceso disciplinario nro. DIS-01-002-2017*"¹².

El 7 de junio de 2017, se instaló la audiencia pública, se dio lectura al auto de citación del 15 de mayo de 2015, se concedió la palabra al defensor de oficio, doctor [REDACTED], quien presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas. Luego, se ordenó la práctica de pruebas y se declaró un receso, con el fin de dar tiempo que llegarán las respuestas a las solicitudes realizadas, y se fijó como fecha de reanudación el 22 de junio de 2017¹³.

En la sesión del 22 de junio de 2017, se dio a conocer a la defensa de la señora [REDACTED] las pruebas aportadas llegadas como resultado de las ordenadas en la sesión del 7 de junio de 2017, se corrió traslado para presentar alegatos, y se fijó como fecha para presentar los alegatos de conclusión, el 10 de julio de 2017¹⁴.

En la sesión del 10 de julio de 2015, el doctor [REDACTED], presentó alegatos de conclusión, se suspendió la diligencia y se fijó como fecha para adoptar la decisión de fallo, el 12 de julio de 2017¹⁵.

En el día de hoy 12 de julio de 2017, se reanuda la audiencia pública y se procede a dictar fallo de primera instancia¹⁶.

¹² Folio 165

¹³ Folio 99.

¹⁴ Folio 135.

¹⁵ Folio 137 a 145.

¹⁶ Folios 146 a 163



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

II. EL CARGO IMPUTADO

En la decisión del 15 de mayo de 2017, se formuló el siguiente cargo único a la señora [REDACTED]

"La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al parecer, sin justa causa, no reasumió sus funciones al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 2015 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015, comportamiento con el cual, probablemente, abandono el empleo público, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 compilado en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9 del Decreto 648 de 2017, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

A la señora [REDACTED] se le citaron como normas violadas el artículo 126, numeral 1, del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", el artículo 2.2.11.1.16, numeral 1, del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9, numeral 1, del Decreto 648 de 2017, el artículo 48, numeral 55, de la Ley 734 de 2002, el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

2002 "por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, y el Manual de Funciones adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

La conducta se adecuó de manera provisional en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima "**El abandono injustificado del cargo, función o servicio**" y la culpabilidad fue calificada a título de dolo.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El doctor [REDACTED], defensor de oficio de la señora [REDACTED] en su intervención de descargos manifestó que, no existían pruebas suficientes para determinar si efectivamente la señora [REDACTED] volvió a la entidad después de la licencia no remunerada, como tampoco existían pruebas que demostraran que existieron causas externas que le impidieron que se defendida continuara sus labores en el cargo que ostentaba al momento de los hechos¹⁸.

En los alegatos de conclusión, el doctor [REDACTED], defensor de oficio de la señora [REDACTED] manifestó que, en aplicación del principio de favorabilidad se tenga en cuenta a favor de su defendida, los criterios consagrados en los literales a, b, d, h y j del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002¹⁹.

¹⁸ Folios 99 a 106.
¹⁹ Folios 237 a 244.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en la Dirección de Desarrollo de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Antes de proceder al análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, se advierte que revisadas las etapas procesales surtidas en la presente actuación disciplinaria, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, toda vez que



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

durante todo el trámite procesal se garantizaron los derechos de defensa y del debido proceso, y dicho trámite estuvo apegado a los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, en efecto la decisión de citación a audiencia del 15 de mayo de 2016 se notificó personalmente al doctor [REDACTED] quien fue designado defensor de oficio, después de agotado el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley 734 de 2002; se permitió el acceso al expediente, dado que estuvo a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y; además se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, razones por las cuales se procede a proferir fallo de primera instancia afirmando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINADA.

- [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de Bogotá, vinculada desde el 22 de febrero de 2008 y hasta el 5 de mayo de 2016 –cuando se declaró la vacancia del empleo- a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11, ubicado en la Dirección de Desarrollo de la Secretaría de Sistemas Operacionales.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

En la decisión del 15 de mayo de 2017, se le cuestionó a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, haber abandonado el empleo desempeñado, al no reintegrarse a sus funciones al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 20 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015.

Dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 13 de febrero de 2008 fue nombrada en el cargo de Auxiliar IV grado 11 en la Oficina de Comercialización e Inversión de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 22 de febrero de 2008 tomó posesión del cargo y fue ubicada en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales, tal como se desprende de la Resolución No. 00548 del 13 de febrero de 2008 "*por la cual se hace unos nombramientos con carácter provisional y unas ubicaciones*"²⁰, del acta de ubicación No. 00073 del 22 de febrero de 2008, y de las Constancias del 30 de diciembre de 2015²¹ y del 5 de agosto de 2016²², expedidas por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad. Empleo público que tiene como propósito principal, colaborar con la recopilación de información utilizable en el proyecto de los diseños de las construcciones asignadas en los diferentes aeropuertos, necesaria para la elaboración de los términos de contratación,

²⁰ Folio 15.

²¹ Folio 16.

²² Folio 14.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

conforme al Manual de Funciones adoptado por Resolución Nro. 0605 del 17 de marzo de 2015²³.

Segundo, se encuentra acreditado que, la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, mediante la comunicación No. 4400-250-2015014656 del 4 de junio de 2015, con visto bueno del Director de Desarrollo Aeroportuario encargado, solicitó licencia no remunerada por sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015²⁴, la cual, le fue concedida a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil²⁵.

En efecto, la señora [REDACTED] en la comunicación Nro. 4400-250-2015014656 del 4 de junio de 2015, dirigida a la Directora de Talento Humano de la entidad, manifestó: "(...) *solicito a su despacho tenga a bien autorizar una licencia no remunerada por un periodo de 60 días hábiles comprendidos entre el 4 de Agosto al 29 de Octubre del año en curso*"²⁶. Mientras que, en la Resolución No. 01340 del 5 de junio de 2015, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se expresó: "*Conceder licencia ordinaria por el término de sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto al 29 de octubre de 2015, a [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], Auxiliar IV Grado 11, ubicada en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario*"²⁷.

²³ Folios 17 a 18.

²⁴ Folios 24, 58, 62 y 115.

²⁵ Folios 25, 29, 59 y 116.

²⁶ Folios 24, 58 y 62.

²⁷ Folios 25, 29 y 59.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Tercero, está probado dentro de la presente actuación que, la señora [REDACTED] a partir del vencimiento de la licencia no remunerada concedida a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, no se reintegró al cargo de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, como se infiere de las comunicaciones Nro. 4400.250-2015035625²⁸ y 4400.250-2015036524²⁹ del 16 y 23 de diciembre de 2015, dirigidas a la Dirección de Talento Humano y suscritas por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, y del testimonio del 11 de enero de 2017 de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario³⁰.

Al respecto, en la comunicación 4400.250-2015035625 del 16 de diciembre de 2015, se manifestó: "(...) me permito informarle que dicha funcionaria no se ha presentado a trabajar"³¹. Mientras que, en la comunicación 4400.250-2015036524 del 23 de diciembre de 2015, se expresó: "(...), me permito informarle que la funcionaria [REDACTED] no se ha presentado a laborar a partir de la fecha de vencimiento de la licencia no remunerada autorizada mediante Resolución No. 01340 del 5 de junio del año en curso"³². Por su parte, la señora [REDACTED], Secretaria de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, en declaración juramentada rendida el 11 de enero de 2017, al ser preguntada sí conoció alguna solicitud de vacaciones o licencia de la señora [REDACTED] que justificara su

²⁸ Folios 41, 62 y 118.

²⁹ Folio 3 y 44.

³⁰ Folios 39 a 40.

³¹ Folios 41 y 62.

³² Folio 3 y 44.



01975 12 JUL. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

ausencia, contestó: "(...). *A partir del día 29 de octubre de 2015 no recibí ningún tipo de documento que justificara su no regreso a la oficina*³³.

Cuarto, está acreditado que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil mediante Resolución Nro. 01212 del 5 de mayo de 2016³⁴, declaró la vacancia del empleo de Auxiliar IV grado 11 de la planta de personal de la entidad, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], decisión que fue confirmada a través de la Resolución Nro. 02248 del 2 de agosto de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora [REDACTED] contra la Resolución Nro. 01212³⁵, después de solicitarse a la misma, las explicaciones al respecto³⁶.

En efecto, en la parte considerativa de la Resolución Nro. 01212 del 5 de mayo de 2016³⁷, se expuso:

"(...)

Que mediante Resolución No. 01340 del 5 de junio de 2015, se le concede una nueva licencia ordinaria a la señora [REDACTED] por el término de sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto al 29 de octubre de 2015.

Que mediante oficios Nos. 4-400.250-2015035625 de fecha 16 de diciembre de 2015 y 4-400.250-2015036524 del 23 de

³³ Folios 39 a 40.

³⁴ Folios 49 a 51, 121 a 123.

³⁵ Folios 52 a 54, 124 a 126.

³⁶ Folio 120.

³⁷ Folios 49 a 51.



Principio de Procedencia:
3000.492

01975 12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

diciembre de 2015, el Director de Desarrollo Aeroportuario informa que la señora [REDACTED] después de la última licencia otorgada no se presentó a laborar.

(...).

Que de conformidad con lo anterior, es procedente declarar la vacancia del empleo de Auxiliar IV Grado 11, de la planta de personal global de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], toda vez que no regresó a laborar después de la última licencia concedida y a la fecha no se saben los motivos de su ausencia pese al requerimiento realizado por la entidad.

(...)"

Mientras que, en la Resolución No. 02248 del 2 de agosto de 2016³⁸, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución No. 01212 del 5 de mayo de 2016, se manifestó:

"(...)

Se encuentra debidamente probado que la señora [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de los requerimientos efectuados por la entidad, lo cual se soporta en el documento del 28 de marzo de 2016 presentado con visto bueno del

³⁸ Folios 52 a 54.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Director de Desarrollo Aeroportuario, en el que manifiesta la intención de devolver lo consignado por concepto de nómina con posterioridad al vencimiento de la última licencia ordinaria, (...).

(...)

Una vez efectuado el análisis del contenido de la normatividad y jurisprudencia expuesta en precedente, así como los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la recurrente, en conjunto con los soportes probatorios obrantes en la hoja de vida y el expediente administrativo, jurídicamente se concluye que no es viable revocar el acto administrativo objeto del presente recurso, toda vez se encuentra comprobado el abandono del cargo, que la funcionaria contó con la oportunidad de convertir las razones de su eventual desvinculación antes de que ésta se produjera, y que las causas para el abandono del cargo fueron valoradas debidamente por la entidad como injustificadas.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que, la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, no reasumió sus funciones al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 2015 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015, actuación con la cual, incurrió en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral 1 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
01975 12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

*el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil*³⁹, compilado en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9 del Decreto 648 de 2017⁴⁰, y desconoció el artículo primero⁴¹ de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 "por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, y el Manual de Funciones adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015, normas citadas como violadas en la decisión del 15 de mayo de 2017.

El numeral 1 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", compilado en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9 del Decreto 648 de 2017, establece que el abandono del cargo como causal de retiro del servicio se configura cuando un empleado sin justa causa no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia.

Con respecto al abandono del cargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-769 del 10 de diciembre de 1998, expresó:

³⁹ **ARTÍCULO 126.- El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:**

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, (...).

⁴⁰ **ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:**

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, (...).

⁴¹ **ARTÍCULO 1.** La jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975



12 JUL. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

*"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, **dicho abandono se puede presentar**, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien **porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.**" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el caso concreto se cumple con los presupuestos que exige la norma para que se configure el abandono del cargo, toda vez que, que como quedó debidamente demostrado anteriormente, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le concedió licencia no remunerada por el término de sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015, y a partir del día siguiente (hábil), sin justificación alguna, no se reintegró a las funciones del cargo que desempeñaba, tal como se desprende de las comunicaciones Nro. 4400.250-2015035625 y 4400.250-2015036524 del 16 y 23 de diciembre de 2015, suscritas por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Desarrollo Aeroportuario, situación que se mantuvo, hasta el 5 de mayo de 2016, inclusive, fecha en la cual, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil expidió la Resolución Nro. 01212 por la cual declaró la vacancia del empleo de Auxiliar IV grado 11 de la planta de personal de la entidad, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975 12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Nro. [REDACTED] decisión confirmada mediante Resolución Nro. 02248 del 2 de agosto de 2016.

Así mismo, la señora [REDACTED] con su actuar infringió el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 "*por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*", modificado por el artículo primero de la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, norma que establece que la jornada laboral de los servidores públicos de la entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua; porque, sin justa causa, a partir del vencimiento de la licencia no remunerada concedida a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, por el término de sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015, no se reintegró a sus funciones, con lo cual, incumplió el horario laboral de la entidad, situación que se mantuvo hasta el 5 de mayo de 2016, inclusive, cuando se declaró la vacancia del cargo desempeñado por la investigada, como se infiere de las comunicaciones Nro. 4400.250-2015035625 y 4400.250-2015036524 del 16 y 23 de diciembre de 2015, suscritas por el Director de Desarrollo Aeroportuario, y de la Resolución No. 01212 del 5 de mayo de 2016, por la cual se declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo, decisión confirmada por Resolución Nro. 02248 del 2 de agosto de 2016.

Igualmente, desconoció el Manual de Funciones del empleo de Auxiliar IV grado 11, adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015, norma que establece como funciones específicas del cargo: 1) Acompañar al interventor en las visitas técnicas realizadas en los aeropuertos asignados para evaluar las condiciones de infraestructura encomendadas por la entidad,



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

()
01975 12 JUL. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

2) recopilar información relacionada con los precios de los materiales vigentes en la región como requisito de una primera aproximación del proyecto, 3) aportar datos utilizables en la elaboración del proyecto de obra con base en las visitas y estudios de campo adelantados en el terreno, 4) elaborar el borrador del estudio, para su revisión y aprobación por parte del Director de área, 5) elaborar los cuadros comparativos de calificación de las propuestas presentadas por parte de los oferentes de acuerdo con los términos de referencia publicados por la entidad, para su revisión, 6) verificar a través de visitas realizadas por área, el cumplimiento de los diferentes ítems de obra contemplados en el contrato, 7) orientar a proponentes, oferentes, contratistas y en general al público que accede a la Dirección en diversas materias e informaciones relacionadas con el campo de aplicación, y 8) las demás funciones que le asigne el superior inmediato y correspondan a la naturaleza del cargo; funciones todas incumplidas por la señora [REDACTED] a partir del día que debió reintegrarse a la entidad.

Ahora bien, el doctor [REDACTED], defensor de oficio de la señora [REDACTED] sostuvo que, no existían pruebas suficientes para determinar si efectivamente la señora [REDACTED] volvió a la entidad después de la licencia no remunerada, como tampoco existían pruebas que demostraran si existieron causas externas que le impidieron a su defendida continuar sus labores en el cargo que ostentaba al momento de los hechos, para lo cual solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación con el fin de saber si la disciplinada tenía antecedentes penales, y que se requiriera a Migración Colombia para que informara si la señora [REDACTED] se encontraba en Colombia o fuera del país, pruebas a las cuales accedió el Despacho y mediante las comunicaciones



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



()
01975 12 JUL. 2017.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Nos. 3002-384-2017020192 y 3002-384-2017020315 del 7 de junio de 2017 se ofició a Migración Colombia y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente⁴².

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de la comunicación No. 20177030309761 del 13 de junio de 2017, manifestó: *"(...), verificado el Modulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde el 24 de mayo de 2001 al 12 de junio de 2012, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados [REDACTED] identificado con C. C. No. [REDACTED] registra como último movimiento migratorio una salida de Colombia de fecha 04 de abril de 2017, con destino a New York, por el Puesto de Control Migratorio aéreo Aeropuerto el Dorado, Bogotá"*⁴³.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación no dio respuesta a la solicitud; sin embargo, se realizó Consulta en Línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, en el cual se manifiesta: La Policía Nacional de Colombia informa: *"Que en la fecha, 08/06/2017 a las 9:46:04 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] y Nombres: [REDACTED] NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"*⁴⁴.

Nuevamente, se obtuvo Consulta en Línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, en el cual se manifiesta: La Policía Nacional de Colombia informa: *"Que en la fecha, 21/06/2017 a las 9:39:44 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] y Nombres: [REDACTED]"*

⁴² Folios 110 a 111.

⁴³ Folio 128.

⁴⁴ Folio 109.



Resolución Número

()

12 JUL. 2017



Principio de Procedencia:
3000.492

01975

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

██████████ **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**⁴⁵.

Igualmente, se obtuvo de la página Web de la Procuraduría General de la Nación, Certificado de Antecedentes Ordinario No. 96320435 del 22 de junio de 2017, del cual se observa que, a la señora ██████████ identificada con cédula de ciudadanía No. ██████████, no le aparece registrada ninguna sanción penal en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI⁴⁶.

Pruebas de las cuales se desprende que, no existió ninguna causa externa que le haya impedido a la señora ██████████ presentarse a la entidad para reintegrarse al cargo de Auxiliar IV grado 11 y reasumir sus funciones en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En ese mismo orden, en dado caso que se le hubiere presentado a la disciplinada alguna causa externa que le haya impedido presentarse a trabajar a la entidad, lo lógico, coherente y razonable es que, en la comunicación No. 4400-250-2016006951 del 28 de marzo de 2016, expusiera y sustentara las razones por las cuales no se había podido reintegrar a sus labores, en lugar de solicitar a la Directora de Talento Humano el procedimiento para la devolución del dinero que se le había consignado por concepto de salarios.

⁴⁵ Folio 133.

⁴⁶ Folio 134.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Así las cosas, está suficientemente demostrado que no le asiste razón a la defensa con relación a que no existen pruebas que demuestren si existieron causas externas que le impidieron a su defendida continuar sus labores en el cargo que ostentaba al momento de los hechos, porque, contrario a ello, se encuentra probado que la disciplinada no se le presentó ninguna causa externa que le impidiera reintegrarse al cargo.

Por lo demás, advierte el Despacho que la señora [REDACTED] de manera voluntaria solicitó a la entidad la licencia no remunerada por el término de sesenta (60) días hábiles, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015⁴⁷, la cual se le concedió por dicho tiempo a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁴⁸, por lo tanto, en caso de presentársele alguna situación externa que le impidiera el reintegró a su cargo, no tendría ningún sentido que, no presentara explicación a la entidad al momento de solicitarle información al respecto, frente a lo cual, lo que hizo fue callar y en su lugar solicitó a la Dirección de Talento Humano que se indicará el procedimiento para devolver el dinero que se había consignado por concepto de salarios.

Frente a la afirmación de la defensa en el sentido que, no existen pruebas suficientes para determinar si efectivamente la señora [REDACTED] volvió a la entidad después de la licencia no remunerada, se advierte que la misma no tiene ningún fundamento, toda vez que, de las comunicaciones Nro. 4400.250-2015035625 y 4400.250-2015036524 del 16 y 23 de diciembre de 2015, suscritas por el doctor [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, dirigidas a la Dirección de

⁴⁷ Folios 24, 58, 62 y 115.

⁴⁸ Folios 25, 29, 59 y 116.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se desprende que, la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, no se reintegró a laborar. Obsérvese que, en la primera, se manifestó: "(...) me permito informarle que dicha funcionaria no se ha presentado a trabajar"⁴⁹, y en la segunda, se expresó: "(...), me permito informarle que la funcionaria [REDACTED] no se ha presentado a laborar a partir de la fecha de vencimiento de la licencia no remunerada autorizada mediante Resolución No. 01340 del 5 de junio del año en curso"⁵⁰.

Sumado a ello, en la Resolución 01212 del 5 de mayo de 2016⁵¹, a través de la cual, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, declaró la vacancia del empleo de Auxiliar IV grado 11 de la planta de personal de la entidad, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED], se expuso: "(...) la señora [REDACTED] con visto bueno del Director de Desarrollo Aeroportuario (A), mediante oficio No. 4400-250-2016006951, del 28 de marzo de 2016, radicado por ADI, solicita a la Directora de Talento Humano el procedimiento para la devolución del dinero que la entidad le ha venido consignando, por concepto de nómina, (...)", de lo cual se infiere de manera clara que, la señora [REDACTED] no se reintegró al cargo que desempeñaba.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la defensa, cuando sostiene que, no existe pruebas suficientes que demuestren que, efectivamente la señora [REDACTED] no volvió a la entidad después de la

⁴⁹ Folios 41 y 62.

⁵⁰ Folio 3 y 44.

⁵¹ Folios 49 a 51, 121 a 123.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

12 JUL. 2017



01975

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

licencia no remunerada, pues de haberse reintegrado a laborar, el Director de Desarrollo Aeroportuario no tendría ningún motivo para informar a la Dirección de Talento Humano que la disciplinada no se había reintegrado y, por su parte, la señora [REDACTED], no hubiera solicitado que se le indicara el procedimiento para devolver el dinero que se consignó por concepto de salarios, por el contrario, era lógico que colocara en evidencia la asistencia a laborar y el cumplimiento de sus funciones para demostrar la inexistencia de la causal de abandono de cargo con el fin de evitar su declaratoria.

Por las razones expuestas, se considera que los argumentos expuestos por la defensa, no están llamados a prosperar, porque, contrario a lo manifestado por el doctor [REDACTED], de las pruebas se desprende de manera clara y contundente que, la señora [REDACTED] sin ninguna justificación, al día siguiente hábil del vencimiento de la licencia no remunerada, no se reintegró a sus labores, y tampoco se le presentó ninguna causa externa que le impidiera reintegrarse al cargo.

Conforme con todo lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado en la decisión del 15 de mayo de 2017 a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, sin justa causa, no reasumió sus funciones al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 20 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015, comportamiento con el cual, incurrió en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral 1 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975 12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", compilado en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9 del Decreto 648 de 2017, y desconoció el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 "por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, y el Manual de Funciones adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

6. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada a la señora [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁵². En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

En ese orden de ideas, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo

⁵² Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto tenemos que la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin justa causa, no reasumió sus funciones al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 2015 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015, comportamiento con el cual, incurrió en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral 1 del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", compilado en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.11.9 del Decreto 648 de 2017, y desconoció el artículo primero de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 "por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", modificado por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, y el Manual de Funciones adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

Conforme con lo anterior, la conducta desplegada por la disciplinada se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual "los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad"⁵³, en la medida que, como servidora pública estaba al

⁵³ Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

servicio del Estado y de la comunidad, y por ende, debía ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento, lo que no sucedió, dado que, sin ninguna justificación, no se reintegró al cargo, al día hábil siguiente del vencimiento de la licencia no remunerada, con lo cual, incumplió el horario de trabajo de la entidad adoptado a través de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, norma que establece que la jornada laboral de los servidores públicos de la entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua; situación con la que afectó las funciones propias del cargo señaladas en el Manual de Funciones adoptado por Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015.

Por las razones expuestas, no queda duda alguna que, en el caso que nos ocupa, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, porque sin justificación alguna, la disciplinada al día siguiente hábil del vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 2015 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015, con lo cual, se apartó, entre otros, del principio constitucional de moralidad que regula la función administrativa.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta de la señora [REDACTED] se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima "**El abandono injustificado del cargo, función o servicio**".

Lo anterior, toda vez que se encuentra probado que abandonó de manera injustificada el cargo que desempeñaba en la época de los hechos; en la



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



()
01975 12 JUL. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

medida que la disciplinada sin mediar justificación alguna, no se reintegró a sus funciones a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la licencia no remunerada concedida entre el 4 de agosto de 20 y el 29 de octubre de 2015 a través de la Resolución Nro. 01340 de 2015.

Presupuesto legal sobre el cual la Corte Constitucional ha manifestado "(...) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria"⁵⁴.

Ahora bien, en la decisión del 15 de mayo de 2017, este Despacho consideró que la señora [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de DOLO por encontrarse reunidos los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad, calificación que se mantiene, por lo siguiente:

La señora [REDACTED] mediante la comunicación No. 4400-250-2015014656 del 4 de junio de 2015, con visto bueno del Director de Desarrollo Aeroportuario encargado, solicitó licencia no remunerada por sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015, la cual, le fue concedida a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de donde se deduce que, la disciplinada tenía pleno conocimiento que, al día hábil del vencimiento de la licencia debía reintegrarse al cargo que desempeñaba.

⁵⁴ Ver Sentencia C-769 DE 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Así mismo, se considera que la señora [REDACTED] actuó de manera voluntaria, debido que por iniciativa propia y con visto bueno de su jefe inmediato (Director de Desarrollo Aeroportuario), acudió a la Dirección de Talento Humano de la entidad para que le concediera licencia por sesenta (60) días, comprendidos entre el 4 de agosto y el 29 de octubre de 2015, la cual, le fue concedida a través de la Resolución Nro. 01340 del 5 de junio de 2015, es decir que, de manera anticipada sabía que debía reintegrarse al día siguiente hábil del vencimiento de la licencia, lo cual, no sucedió dado que no reasumió sus funciones, situación que se mantuvo, hasta el 5 de mayo de 2016, cuando se expidió la Resolución Nro. 01212, por la cual se declaró la vacancia del empleo de Auxiliar IV grado 11 de la planta de personal de la entidad, por abandono del cargo por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.002.251, decisión que fue confirmada a través de la Resolución Nro. 02248 del 2 de agosto de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora [REDACTED] contra la Resolución Nro. 01212.

De donde se deduce que, actuó con plena voluntad para incurrir en el abandono del cargo, dado que, era conocedora que debía reintegrarse al día siguiente hábil del vencimiento de la licencia no remunerada, y sin justa causa no se reintegró al cargo, por lo que se considera que su comportamiento fue planeado y premeditado, no quedando duda alguna que tuvo toda la intención de desplegar la conducta apartándose del ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, se concluye que la señora [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo



Principio de Procedencia:
3000.492

01975 12 JUL. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de DOLO, por lo que se hace acreedora a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, la señora [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRÁVISIMA conforme con lo descrito en el numeral 55 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria cometida a título de dolo.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), frente a lo cual, el defensor de oficio, solicitó que, en aplicación del principio de favorabilidad se tenga en cuenta a favor de su defendida, los criterios consagrados en los literales a, b, d, h y j.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 9 7 5

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

El literal a) establece "*Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga*", en el caso concreto, tenemos que, la señora [REDACTED] fue sancionada disciplinariamente, conforme aparece registrada la sanción en el Certificado de Antecedentes Ordinario No. 96320435 del 22 de junio de 2017⁵⁵, por lo tanto, el criterio debe aplicarse como agravante, en consecuencia, no se acoge la solicitud de la defensa.

El literal b) consagra: "*La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función*", teniendo en cuenta que no existe prueba que demuestre la falta de diligencia y de eficiencia en el desempeño del cargo, se presume a favor de la disciplinada, por lo que, el criterio se aplicará como atenuante y, por lo mismo, se acoge la solicitud de la defensa.

El literal d) establece: "*La confesión de la falta antes de la formulación de cargos*", sobre lo cual se advierte que dentro del expediente no obra confesión de la señora [REDACTED] dado que los motivos expuestos para presentar renuncia al cargo, después de declarado el abandono del cargo, no se puede tener como confesión dentro de la presente actuación disciplinaria, en la medida que no reúne los requisitos de la confesión establecidos en el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, norma aplicable por remisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, por lo que no se acoge la solicitud de la defensa, y el criterio no se aplicara por considerarse que no puede ser tenido ni como agravante ni como atenuante.

⁵⁵ Folio 134.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

El literal h) consagra: "*La afectación a derechos fundamentales*", respecto a lo cual se advierte que la disciplinada con su comportamiento no afectó derechos fundamentales, por lo que se tendrá en cuenta como criterio atenuante, en consecuencia, se acoge la solicitud de la defensa.

El literal j), establece: "*Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad*", criterio que se aplicará como atenuante teniendo en cuenta que la disciplinada no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, en consecuencia, se acoge la solicitud de la defensa.

Así mismo, se aplica como atenuante el criterio del literal c), esto es, atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, debido a que la disciplinada no atribuyó la responsabilidad a un tercero. Igualmente, se aplica como agravante el criterio del literal i) "*El conocimiento de la ilicitud*", porque, la falta disciplinaria fue cometida a título de dolo.

En resumen, se aplican como agravantes los criterios establecidos en los literales a) e i), y como atenuantes los criterios consagrados en los literales b), c), h) y j. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), e), f) y g) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) de la disciplinada.

Así las cosas, dado que se trata de una (1) falta disciplinaria gravísima a título de dolo, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años; este despacho teniendo en cuenta que se aplican dos (2) criterios como agravantes y cuatro (4) como atenuantes,



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 9 7 5 12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual consagra que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años para ejercer función pública.

Por lo expuesto, la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años para ejercer función pública.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el **CARGO ÚNICO** formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01975

12 JUL. 2017



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-002-2016.

IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN ESTRADO la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 y 179 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del artículo 180 de la Ley 734 de 2002 deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia.

CUARTO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

12 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias